JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: ********$_1$**
AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE: 237/2022 JS

Tijuana, Baja California, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **237/2022 JS**, promovido por ************$_1$,** en contra de las autoridades **: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA QUE INTERVINO EN LA BOLETA UNICA DE INFRACCIÓN DE ALCOHOLIMETRIA NÚMERO **********$_2$, DE NOMBRE ALICIA CARRILLO SAUCEDO OFICIAL NO. 7762,** en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, condenándosele a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales, y

A N T E C E DE N T E S:

1.1- Que mediante escrito presentado en fecha veinte de junio de dos mil veintidós, compareció ************$_1$**, instaurando demanda en contra de las autoridades Oficial de Policía y Tránsito Municipal que intervino en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría número ************$_2$**, señalando como actos impugnados:

> Boleta Única de infracción de Alcoholimetría con número ************$_2$**, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, **se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía**, ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda de manera oportuna.

1.4- El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, quedo cerrada la instrucción del juicio y se cito a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Este Juzgado es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 de la citada ley.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

II.- De la existencia de los actos impugnados.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta única de infracción de alcoholimetría numero ************$_2$** de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana de nombre Alicia Carrillo Saucedo, quedó debidamente probada en autos con la **copia al carbón** que exhibió la parte actora, adminiculada con la certificada que de dicha documental exhibió la autoridad demandada, la cual prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

III.- Procedencia.- Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

IV.- Análisis y estudio del caso.- De forma resumida, el demandante señala como motivos de inconformidad que el acto impugnado, carece de fundamentación y motivación, en relación a la competencia territorial y material del funcionario emisor; asimismo, indica que el acto impugnado es ilegal en razón de que no fundó debidamente su actuación al omitir sustanciar el procedimiento necesario para concluir que desplegó la conducta que se le imputa, y niega categóricamente haber cometido la conducta atribuida, negando que se haya elaborado debidamente un certificado médico que apunte hacia la conducta atribuida.

Esas razones expuestas por la parte actora se analizaran a continuación, así como otras cuestiones que robustecen la ratio decidendi en este fallo:

Asimismo cabe señalar que con fundamento en el articulo 108 último párrafo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se advierte que el Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Suplencia de la deficiencia de la queja. Con fundamento en el artículo 41 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se advierte que el Tribunal, al momento de resolver, deberá suplir la deficiencia de la queja a favor del demandante, por tratarse de un juicio de mínima cuantía, en el que se impugna un acto consistente en una multa cuyo importe, no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

PRIMER CONSIDERACIÓN CON RELACIÓN A LA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUGNADA.

Bajo este contexto, es de precisarse que, deberá analizarse el acto impugnado tal como fue emitido, por lo que en relación argumento de la falta de fundamentación en la competencia material y territorial, se declara infundado.

De la lectura de la boleta de infracción impugnada, se observa que la autoridad administrativa señaló los preceptos le otorgan competencia material y territorial; es decir sustenta la misma, entre otros, en los artículos 1, 3, fracciones I, III, V y VIII, 5 fracción V y VI y 7 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, que disponen:

VERSIÓN PÚBLICA

***ARTÍCULO 1.- Objeto**.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California. Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación.*

***ARTÍCULO 3.- Otras disposiciones normativas**.- El tránsito y la vialidad en el Municipio se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento, así como a las emitidas por las autoridades del Municipio, en las siguientes materias: I. Las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular.. … III. La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de las condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público… V. El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su traslado a los depósitos correspondientes. …. VII. Las medidas para estimular el uso de medios de transporte de tecnología alternativa o complementaria a los vehículos impulsados por gasolina o diésel. ...*

***ARTÍCULO 5**.- **Autoridades competentes**.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes: ….**V**. Como autoridades inspectoras, la Secretaria de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable. **VI**. Como autoridad calificadora, la Dirección de Justicia Municipal, a través del Cuerpo de Jueces Municipales…*

***ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora**. - Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.*

De los anteriores preceptos, se advierte que se citan los que establecen la aplicación territorial del Reglamento así como las autoridades competentes, en particular la autoridad Inspectora y Calificadora en materia de Tránsito y Control Vehicular en el Municipio de Tijuana, de tal forma que resulta infundado el argumento de la falta de fundamentación de la competencia tanto material como territorial de la autoridad demandada.

SEGUNDA CONSIDERACIÓN EN RELACIÓN CON LA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUGNADA:

Continuando, con el estudio de los motivos de inconformidad, esta resolutora considera **fundado** el argumento vertido por el demandante, con motivo de la falta de fundamentación y motivación de la conducta o conductas atribuidas.

Conforme los principios de tipicidad y de legalidad, la autoridad administrativa se encuentra obligada a cumplir la exigencia en cuanto al debido encuadramiento de la conducta en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Debe tomarse en cuenta también el principio de taxatividad que rige en materia penal y que se hace extensivo al derecho administrativo sancionatorio, tal como ocurre en este caso, una conducta que la autoridad administrativa estima que se ubica en la hipótesis normativa establecida en el

VERSIÓN PÚBLICA

artículo 102 TER y 102 QUATER del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.

Al respecto, es menester traer a la vista el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 9 en comento, señala que "*nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello*".

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fermín Ramírez vs Guatemala por sentencia del veinte de junio de dos mil cinco, estableció que "*el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal (que se extiende al derecho administrativo sancionador) en una sociedad democrática. Al establecer que "nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos, según el derecho aplicable", el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas "acciones u omisiones" delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido: (…) Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, (…) la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. En un estado de derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.* ***En un sistema democrático, es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.*** *En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.*"

En concatenación con lo anterior, el artículo 14 Constitucional señala en el párrafo tercero que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En resumen, esta Juzgadora conforme las disposiciones normativas señaladas con antelación se encuentra obligada a velar y en este caso, a examinar si el acto de autoridad sometido al escrutinio, conforme el artículo 1 de la Ley del Tribunal, se ajusta a los principios establecidos en el artículo 16 de la Constitución Nacional, y en caso de encontrar que se encuentra afectado de nulidad, decretar la nulidad del acto, conforme la hipótesis normativa que se actualice de las previstas en el artículo 108 de la Ley del Tribunal.

Dicho en otras palabras, analizando los motivos de inconformidad esbozados por el actor así como las argumentaciones defensivas expuestas por la autoridad para sostener la legalidad del acto impugnado, dirimir la controversia, y resolver sobre la legalidad del acto administrativo definitivo, materia del presente juicio.

Los principios bajo los cuales se debe examinar la boleta de infracción impugnada, son el principio de tipicidad, principio de legalidad, principio de

VERSIÓN PÚBLICA

taxatividad y en especial el principio de exacta aplicación de la ley y de carga de la prueba, como se explica a continuación.

En la boleta de infracción materia del presente juicio, se observan dos recuadros en los cuales se indica como motivos del acta de infracción lo siguiente:

PRIMER RECUADRO:

> **INFRACCION COMETIDA *"CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUTANCIAS TOXICAS QUE LO PERTURBAN, O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHICULO MOTOR CONFORME AL ARTICULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA"***

SEGUNDO RECUADRO, que indica que esta infracción se fundamenta además en los siguientes artículos:

> ***"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1 PARRAFO TERCERO, 21 PARRAFOS TERCERO Y NOVENO Y 115 FRACCION III, INCISO H) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULO 7, APARTADO A, PENULTIMO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTICULOS 1, 2, 3 FRACCIONES I, III, V, VIII, 5 FRACCION V Y VI, 7, 25 FRACCION I, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107, 110 FRACCION III DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.***

Para efectos de lo que aquí se examina, es pertinente transcribir los numerales 102 BIS, 102 TER y 102 QUATER del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, en adelante el Reglamento:

ARTICULO 102 BIS.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, substancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, ***salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables****. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.*

ARTÍCULO 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. ***Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga****, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o substancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las substancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.*

ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo

VERSIÓN PÚBLICA

programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, ***inmediato a su realización;***

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el ***médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física****. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida,* ***el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."***

Conforme los dispositivos de anterior transcripción se advierte:

A.- La intervención de las siguientes personas:

1.- Un conductor, entendido en términos del artículo 2, del Reglamento, como la persona que maneja o conduce un vehículo

2.- Un Agente entendido en términos del artículo 2, del Reglamento, como el funcionario dependiente de la Dirección, responsable de ejecutar labores de prevención vial, vigilancia del tránsito, seguridad peatonal, así como controlar y vigilar que se respeten todas las disposiciones y restricciones relacionadas con la infraestructura vial, espacios públicos y privados entre otros.

3.- Un Juez Municipal, entendido en términos del artículo 2, del Reglamento, como aquella persona con potestad y autoridad para determinar la procedencia y calificación de infracciones y en su caso, la aplicación de sanciones administrativas, así como para verificar, vigilar y dar cumplimiento cabal de las sanciones administrativas impuestas en ejercicio de la competencia municipal.

4.- Un Médico, quien realiza el certificado médico de esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar de su integridad física.

B.- El procedimiento a seguir:

1.- El agente puede detener la marcha de un vehículo cuando participe en el programa de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.

2.- El agente cuente con dispositivos de detección de alcohol y otra sustancia tóxica.

3.- El conductor está obligado a someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaria de Seguridad Pública Municipal.

4.- El agente debe entregar un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización.

5.- Cuando el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez Municipal en turno.

6.- El agente entregará al Juez Municipal una copia del comprobante de los resultados de la prueba.

7.- Ese documento, conforme el reglamento constituirá una prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia.

VERSIÓN PÚBLICA

8.- Ese resultado servirá de base para que el médico realice el certificado médico de esencia que determine el tiempo de detención y recuperación de la persona para cuidar de su integridad física.

9.- En caso de que el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

Una vez efectuadas las precisiones correspondientes, sigue examinar, que se encuentra probado en autos:

1.- Que el conductor, ahora actor, conducía su vehículo. Lo que se corrobora con lo manifestado en el hecho 1, de su escrito de demanda, en términos del artículo 400, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Así como por lo reconocido por la autoridad al momento de contestar la demanda, en especifico respecto de dicho punto.

2.- Que se encontró con un filtro, en donde el oficial le solicitó que descendiera de su vehículo. Lo que se corrobora con lo manifestado en el hecho 1, de su escrito de demanda, en términos del artículo 400, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

3.- Que se elaboró boleta de infracción, lo que se corrobora con la copia certificada de la boleta, y que esta resolutora tiene a la vista, que fue debidamente valorada al determinar la existencia del acto impugnado, adminiculándola con la confesión ficta en que incurrió la autoridad demandada.

Ahora bien, de la lectura de la citada boleta de infracción, se advierte sin lugar a dudas que la autoridad administrativa no cumple con la formalidad de **fundamentar y motivar las circunstancias especiales, razones o causas que se tuvieron para emitir el acto impugnado.**

Los Tribunales Federales han establecidos diversos criterios para constituir los parámetros de seguridad jurídica contenidos en la Carta Magna, entre los cuales se encuentra los conceptos de fundamentación y motivación, explicando que por *el primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse* ***con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión***.

Criterio en mención que enseguida se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2005777
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)
Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, POR MOTIVAR, QUE TAMBIÉN DEBEN SEÑALARSE CON PRECISIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA SU EMISIÓN, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.
Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Del análisis de la boleta de infracción impugnada se observa:

Que la autoridad administrativa está obligada a señalar en forma **clara, precisa y completa el ordenamiento jurídico que aplica al caso concreto**, es decir no señalar diversos artículos con la finalidad de evitar generar un grado de indeterminación tal, que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber de qué norma jurídica se trata o cual fue LA CONDUCTA PRECISA por la cual se emitió el acto de molestia, toda vez que en la boleta de infracción impugnada señala como motivo de la infracción lo siguiente:

"CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUTANCIAS TOXICAS QUE LO PERTURBAN, O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHICULO MOTOR CONFORME AL ARTICULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA".

De la anterior descripción normativa se advierten las siguientes hipótesis que pudieren actualizarse:

1.- Conducir vehículo motor en estado de ebriedad que lo perturbe para conducir vehículo motor;

2.- Conducir vehículo motor en estado de ebriedad que lo inhabilite para conducir vehículo motor;

3- Conducir vehículo motor bajo el influyo de estupefacientes que lo perturbe para conducir vehículo motor;

VERSIÓN PÚBLICA

4.- Conducir vehículo motor bajo el influjo de estupefacientes que lo inhabiliten para conducir vehículo motor;

5.- Conducir vehículo motor bajo el influjo de otras sustancias tóxicas que lo perturbe para conducir vehículo motor;

6.- Conducir vehículo motor bajo el influjo de otras sustancias tóxicas que lo inhabiliten para conducir vehículo motor.

Cada uno de esas hipótesis exige a la autoridad a efectuar el debido encuadre, es decir además de señalar los hechos que le atribuye al particular, establecer la debida adecuación de la hipótesis que se actualiza, así como precisar los medios de convicción con los que se acredita la misma.

En este caso, se advierte sin lugar a dudas que la autoridad demandada fue omisa en precisar la conducta en la que se ubica el actor y que fue la razón de la emisión de la boleta de infracción impugnada. Dicho en otras palabras, la citada autoridad demandada dejó de cumplir con el principio de tipicidad al que se encuentra constreñida, así como de debida motivación.

TERCERA CONSIDERACIÓN EN RELACIÓN CON LA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUGNADA.

Igualmente, le asiste la razón a la parte actora cuando expresa que la autoridad administrativa fue omisa en motivar el acto impugnado, materia del presente juicio.

En efecto, de la lectura del acto combatido, se observan dos recuadros en los cuales se indica como motivos del acta de infracción lo siguiente:

PRIMER RECUADRO:

INFRACCION COMETIDA *"CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUTANCIAS TOXICAS QUE LO PERTURBAN, O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHICULO MOTOR CONFORME AL ARTICULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA".*

SEGUNDO RECUADRO:

QUE INDICA ESTA INFRACCION SE FUNDAMENTA ADEMAS EN LOS SIGUIENTES ARTICULOS *"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1 PARRAFO TERCERO, 21 PARRAFOS TERCERO Y NOVENO Y 115 FRACCION III, INCISO H) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULO 7, APARTADO A, PENULTIMO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTICULOS 1, 2, 3 FRACCIONES I, III, V, VIII, 5 FRACCION V Y VI, 7, 25 FRACCION I, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107, 110 FRACCION III DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA"*

En este caso, para efectos de tener por cumplida la garantía de motivación conforme el criterio invocado en párrafos precedentes, la autoridad administrativa demandada debió señalar **CON PRECISION LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS** que haya tenido en consideración para concluir que efectivamente el demandante desplego la conducta atribuida.

Lo que no aconteció en este caso, puesto que únicamente expresa como conducta:

*"CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR **BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUTANCIAS TOXICAS QUE LO PERTURBAN**, O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHICULO MOTOR CONFORME AL ARTICULO 119*

VERSIÓN PÚBLICA

FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA".

Tampoco se aprecia que exprese a que se refiere con "ebriedad incompleta" ni menos que hubiere expresado a que refiere con ebriedad **incompleta** ni que esta se encuentra contemplada dentro del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana.

La autoridad demandada al producir su escrito de contestación a la demanda señala la existencia de diversas circunstancias en relación a la conducta desplegada; sin embargo, tales argumentos no pueden ser atendidos en este momento, debido a que en el escrito de contestación a la demanda no podrán cambiarse ni mejorarse los fundamentos y motivos del acto o resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Sobre este punto, no pasa inadvertido para esta resolutora que la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda señala que "… *las actuaciones realizadas por quien suscribe, en mi carácter de oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, son en estricto apego al derecho y con el propósito de salvaguardar el interés social y la seguridad de los habitantes de este municipio, ya que en caso contrario y de permitir que el demandante condujera un automóvil en estado de ebriedad, pudo haber causado un perjuicio a la sociedad de haber ocasionado un accidente vial. Esto no debe pasar inadvertido… pues la seguridad jurídica de la sociedad está por encima de la de un particular, el cual claramente violentó una disposición legal, que tiene como objetivo principal evitar accidentes vehiculares ocasionados por la ingesta de bebidas embriagantes, estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias toxicas que perturben a los conductores.*"

Los argumentos de la autoridad son infundados, ya que la boleta de infracción impugnada debe examinarse en los términos en que fue emitida, atendiendo a los principios señalados en párrafos precedentes; siendo menester enfatizar que la obligación constitucional y legal de esta resolutora es observar y analizar si la autoridad demandada efectuó con la mayor rigurosidad la adecuación de la conducta de la persona incriminada al tipo administrativo, de forma tal que no se incurra en la penalización (entendida como sanción o castigo) de actos no punibles en el ordenamiento jurídico concreto.

De lo hasta ahora examinado, se concluye que la citada boleta de infracción impugnada se encuentra afectada de nulidad, de conformidad con el artículo 108 fracción IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en relación con el artículo 106 segundo párrafo inciso c) del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, al no haberse aplicado las disposiciones debidas.

CUARTA CONSIDERACIÓN EN RELACIÓN CON LA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUGNADA.

En ese mismo orden de ideas, es necesario señalar que la boleta de infracción impugnada fue emitida sin satisfacer el principio de **exacta aplicación de la ley**, además de que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución. La boleta de infracción carece de un contenido concreto y unívoco en cuanto al encuadramiento de la conducta en la hipótesis normativa.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada no atendió con rigurosidad su obligación de motivar en forma suficiente y menos aún de allegarse de los medios de convicción aptos, idóneos y suficientes para acreditar que efectivamente se comprueba la falta administrativa imputada, lo cual se advierte en los términos del último párrafo del artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

Se concluye lo anterior y por ende le asiste la razón a la demandante cuando señala que no obra en autos probanzas ofrecidas por la autoridad administrativa con las que acredite que efectivamente se encontraba bajo la influencia de alcohol en la sangre mayor al límite permitido por el Reglamento.

La autoridad en su perjuicio fue omisa en exhibir el documento del resultado de la prueba, solo exhibió certificado médico de esencia en el cual asentó en el rubro de observaciones **"Intoxicación por estupefacientes determinada por pruebas clínicas neurológicas"** de lo que se concluye que a este medio de convicción no puede otorgársele valor probatorio pleno, ya que, no puede considerarse en la realidad que el demandante se encontraba bajo el influjo de estupefacientes o sustancias toxicas, toda vez que la autoridad no realizo dictamen de orina o exhibió algún medio probatorio que genere convicción de que se encontraba bajo el influjo de algún narcótico.

Razón por la cual no puede considerarse que por una simple valoración física, el médico pueda determinar que el demandante se encontraba bajo el influjo de estupefacientes o sustancias toxicas, lo anterior por qué no se encuentra robustecido por otros medios de convicción que generen certeza y seguridad jurídica, razón por la cual no existe evidencia de que el particular haya incurrido en infracción administrativa, en los términos que le fue atribuido por la autoridad demandada.

Asimismo, al respecto, los Tribunales Colegiados han sostenido criterio jurisprudencial en relación al tema, en el sentido de incluso el dictamen toxicológico, es insuficiente para determinar que se encuentra bajo los efectos de estupefacientes o sustancias toxicas, por lo que no puede otorgársele valor probatorio pleno, es decir, **la autoridad no puede inferir de ninguna manera algún hecho que no tenga demostrado para imputar o sancionar a un particular**, ya que, no puede considerarse en la realidad que el médico haya realizado la valoración física al demandante.

Aspecto relevante en relación con el certificado médico es que su finalidad conforme lo establece el reglamento en la materia, es única y exclusivamente determinar el tiempo durante el cual, el particular debe permanecer bajo resguardo, en tanto recupera totalmente su capacidad para continuar la conducción del vehículo motor.

Otro aspecto relevante sobre el certificado médico es que no tiene como finalidad servir de justificación para ordenar el remolque del vehículo que conduce en el momento de la actuación del elemento policial.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 178751
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: XX.3o.8 P
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1397
Tipo: Aislada

DICTAMEN TOXICOLÓGICO PRACTICADO EN MUESTRA DE ORINA. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE EL INCULPADO MANEJABA EL AUTOMÓVIL BAJO EL INFLUJO DEL ESTUPEFACIENTE COCAÍNA, SI ESE ESTADO NO SE CORROBORA CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El artículo 61 del Código Penal del Estado de Chiapas dispone que se aplicará pena de prisión cuando el conductor de un vehículo, encontrándose en estado de

VERSIÓN PÚBLICA

ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, cause más de un homicidio o concurra éste con lesiones que pongan en peligro la vida. Ahora bien, para considerar acreditado que el activo al momento de conducir el automotor estaba bajo el efecto del estupefaciente cocaína se requiere del dictamen toxicológico, sin embargo, es insuficiente el dictamen que determina que la muestra de orina es positiva por consumo de cocaína, si ese estado no se corrobora con otras pruebas. Así, al valorarse la pericial en toxicomanía, en términos del artículo 257 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, no debe confundirse el efecto de la sustancia sobre una persona, con el tiempo de cobertura en la detección de metabolitos en la orina, pues el primero tiende a ser más corto que el segundo, razón por la cual una persona puede estar completamente libre de los efectos de la sustancia y aún así marcar positivo en una prueba de detección, por lo que esto último, por sí solo, no acredita que la conducta se realizó bajo la influencia de la sustancia, aspecto exigido en el tipo penal, en todo caso, el significado clínico de ese resultado será que el inculpado consumió la sustancia durante el tiempo de cobertura de la prueba, sin embargo, dicha experticial no es concluyente de que en el momento en que ocurrió el accidente estuviera bajo el influjo de la cocaína.

Todo lo cual lleva a concluir que en el presente juicio, no obran pruebas pertinentes, suficientes e idóneas para acreditar la infracción atribuida a la parte actora; máxime que la certificación médica es útil, conforme el reglamento municipal, única y exclusivamente para determinar el tiempo que deberá permanecer detenido el conductor hasta que pueda hacerse cargo de sí mismo, y dicho medio de convicción por sí mismo es insuficiente para acreditar la infracción, especialmente porque no fue la prueba en que la autoridad soportó el acreditamiento de la infracción administrativa.

Por lo tanto, es indudable que no existe en autos prueba fehaciente de que el actor se encontraba bajo el influjo de estupefacientes o sustancias toxicas, ni menos aun que se hubiere sustanciado el procedimiento establecido en los citados artículos 102 bis, 102 ter y 102 Quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, por lo que se concluye que **la autoridad no cumplió con su carga probatoria dada la negativa de la parte actora de haber desplegado la conducta que se le atribuye como constitutiva de la falta administrativa.**

Razonamientos adicionales que refuerzan la *ratio decidendi* para declarar la nulidad del acto impugnado.

Aunado a lo antes expuesto, es menester exponer consideraciones adicionales que evidencian la nulidad del acto impugnado, en términos del último párrafo del artículo 108 de la Ley del Tribunal:

Programa.- la autoridad demandada no justificó ni razonó en el acto impugnado que su actuar se sustentaba en un programa de control preventivo de ingestión del alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos, y menos aún que dicho programa se encuentre autorizado y que con la debida anticipación se hubiere dado a conocer a la comunidad, lo que se traduce en una insuficiente fundamentación y motivación del acto impugnado que necesariamente contraviene el principio de publicidad que debe mediar a favor de la comunidad a fin de salvaguardar bienes jurídicamente valiosos.

Intervención del médico.- Es menester señalar que la intervención del médico en el procedimiento para elaborar boleta de infracción por ajustarse a la hipótesis normativa prevista en los artículos 102 TER y 102 QUATER, ya transcritos tiene como finalidad esencial el determinar el tiempo que el conductor debe permanecer bajo cuidado de la autoridad administrativa hasta que pueda cuidar de sí mismo, en caso de no encontrarse acompañado de otra persona que pueda continuar su trayecto en el vehículo motor respectivo, Atendiendo a la finalidad esencial que es la salvaguarda de la vida e integridad física de la comunidad en general.

VERSIÓN PÚBLICA

Principio de legalidad y principio de tipicidad en materia administrativa.- Conforme tales principios nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones si no están previstas expresamente en una norma; y solo serán conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la norma, sin que sea admisible interpretación extensiva o analógica, en la que exista una adecuación típica estricta de la conducta a la hipótesis normativa.

Argumento final.- No obsta que si bien en el caso se examinaron los motivos de inconformidad esbozados por el actor, conforme el artículo 108 último párrafo de la Ley citada, este Juzgado de Primera Instancia se encuentra obligada a hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que advierta, siempre y cuando se encuentre **debidamente acreditada en autos**, así como suplir la deficiencia de la queja a favor del demandante, en el caso de que aplique al caso concreto**.**

Nulidad decretada y efectos.- Por todo lo anterior, se surten las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción ************$_2$ de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana de Nombre Alicia Carrillo Saucedo,** y, de conformidad con el artículo 109 fracción IV de la ley en cita, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula **y, a que en su caso, se devuelva al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula.**

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108 fracciones II y IV y 109 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

Primero.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción ************$_2$ de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana de Nombre Alicia Carrillo Saucedo.**

Segundo.- Se condena a la autoridad demandada ante mencionada a emitir y remitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula **y, a que en su caso, se devuelva al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula.**

Tercero. Se declara que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y articulo 110 de la citada Ley, en consecuencia, al resultar favorable al demandante, sin demora alguna comuníquese a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

Cuarto. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, requiérase a la autoridad demandada para que en el plazo de **tres días hábiles** legalmente computados, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, en los términos que fue emitida, de manera pronta, completa, imparcial, objetiva y expedita, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que por razón de sus

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

funciones, tengan injerencia en el acatamiento integro de la sentencia condenatoria.

Apercibimiento. Apercibido que de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha que en su caso se haga efectivo dicho medio de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Justificación de notificación por oficio a la autoridad demandada. En atención a lo previsto en el artículo 112 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la sentencia a la autoridad demandada, se realice por oficio.

Con fundamento en el artículo 49 fracción I, inciso b, y fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la C. Actuaria adscrita a este Juzgado Segundo deberá realizar las notificaciones como a continuación se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, previo envió del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a la autoridad demandada, por oficio.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Número de folio, con 6 en página 1, 2 y 13.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
---

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **237/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CATORCE** FOJAS ÚTILES. ----------
---

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.** DOY FE.
—----------

Jace.

